

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00168 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de octubre de 2020, que rechazó una réplica de unas excepciones.

En síntesis el censora considera que el memorial de traslado a las defensas fue remitido al correo institucional el 3 de julio de 2020 a las 2:02 p.m. y a los correos de las demandadas y no como se señala en la providencia impugnada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. una vez formuladas excepciones de mérito por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo " *se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*"
2. En el asunto sometido a estudio, formuladas las excepciones de mérito por el extremo pasivo, mediante providencia de 9 de marzo de 2020 se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas y allegara o solicitara los medios de prueba que quisiese invocar, atendiendo las prescripciones del artículo 443 de la codificación procesal, determinación notificada mediante anotación del

estado de 10 de marzo de 2020 tal como se registra en el legado a folio 216 del cuaderno 1º.

Así el plazo para contestar las defensas iniciaba el 11 de marzo de 2020 y fenecía el 9 de julio de tal anualidad, si se considera que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos desde el 165 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de esa misma anualidad.

El 3 de julio de 2020 fue recepcionado en el correo institucional del juzgado un escrito de réplica de las excepciones de mérito, el cual se tuvo en cuenta en la providencia censurada, pues fue soporte para el decreto del interrogatorio al ejecutado, prueba pedida en ese documento, por ello se equivoca la censora al señalar que no fue admitida la contestación de las defensas.

El escrito que fuese rechazado en la providencia cuestionada es el radicado el 4 de agosto de 2020 por la parte demandante, y no el de 3 de julio de esa anualidad, dado que aquél era totalmente extemporáneo, pues el plazo para replicar los medios defensivos formulados por el demandado había concluido el 9 de julio.

De suerte, que es totalmente improcedente que se dé curso a un escrito que no fue recibido en el correo institucional de este estrado judicial en forma oportuna como lo determina el artículo 122 C.G.P., pues de lo contrario se quebrantaría uno de los principios medulares que informa el trámite del proceso, el de preclusión, todo lo cual en función de la seguridad jurídica y la igualdad de las partes, siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 *ejusdem*).

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“[e]l señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la

vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

3. En tales circunstancias, no se revocará el párrafo 1º del auto de 16 de octubre de 2020 y dado que la fecha para llevar a cabo la audiencia se encuentra superada, se dispondrá lo pertinente para que tenga lugar tal acto procesal y se prorrogará el término para resolver la instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el párrafo 1º del auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 2 del mes de marzo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma LIFESIZE, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, quienes deberán suministrar o actualizar la dirección de correo electrónico y número de teléfono de contacto.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 272 del C.G.P.

TERCERO: Dado que plazo transcurrido para la aceptación del abogado de los amparados por pobreza, se prorroga en seis (6) meses el término para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 14 de enero de 2021